



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina judicial el día 5 de marzo del año 2024, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de abril del año 2024.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA SECRETARIA

RADICADO	08001310501120240005100
DEMANDANTE	NELSON JAVIER LLANOS ARAUJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
PROCESO	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). -

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. El poder obrante en los anexos de la demanda no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que, si bien no se exige presentación personal en notaría, si requiere que se acredite la trazabilidad de este, es decir, la acreditación de haber sido enviado u otorgado del demandante con destino al apoderado judicial.
2. En la parte introductoria de la demanda, se indica que la demanda va dirigida contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A**; no obstante, pretende que el despacho resuelva **"Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que proceda a (...)"**, es decir, que dirija una orden en contra de una entidad que no es demandada, por lo cual resulta necesario que se aclare si se incurrió en un error o se establezca la relación con el proceso.

Los defectos encontrados en el poder, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPÓ
08001310501120170012500